

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/638/2021

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE TIJUANA

COMISIONADO PONENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, veintisiete de septiembre dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/638/2021**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora persona recurrente, en fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **021164021000014**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha uno de octubre de dos mil veintiuno, presentó recurso de revisión relativo a **la entrega de información incompleta**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

IV. ADMISIÓN. El día trece de octubre de dos mil veintiuno, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/638/2021**; y se requirió al sujeto obligado, **COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha quince de octubre de dos mil veintiuno.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado, mediante escrito presentado en veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la

notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción III, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si con la entrega de información incompleta se trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Por medio de la presente, solicito la información existente que con apego a los Artículos 8vo, 10mo, 19vo, 20do 21ro, 22do y 23ro del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana obra en poder de dicha dependencia para el cumplimiento de sus funciones, particularmente relativa a relación en archivo digital en formato xls (Excel) de la red de agua potable dentro de la cuenca del Cañón de los Laureles; con el registro de los volúmenes de demanda de agua por colonia en m³ y el volumen estimado de agua perdida por fugas por colonia en m³. La anterior solicitud se hace para la integración de un Estudio Diagnóstico sobre la cobertura y condición de los servicios de acceso y suministro de agua en la zona, por lo cual en congruencia con los Artículos 6to, 7mo, 11vo, 12vo y 13vo del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, donde se establece la obligatoriedad de las instituciones públicas para el otorgamiento de la información; en congruencia con lo expuesto en los Artículos 145vo al

161vo. donde se establece la viabilidad del medio de entrega de la información solicitada y la gratuidad de esta, por lo que se fundamenta en el Artículo 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Baja California.

Para tal caso, adjunto a la presente la liga de una carpeta virtual en donde se podrá alojar los archivos antes solicitados, en apego al Artículo 162 del reglamento referido con antelación.

<https://drive.google.com/drive/folders/1LZeiFsMm8Fcu5JAgvjQIT6m23NfQ9rLA?usp=sharing> (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** por parte del sujeto obligado:

“[...]

	A	B	C	D	E	F
1	VOLUMEN		COLONIA			
2	8,540	LOS	LAURELES			
3						
4	VOLUMEN		COLONIA			
5	10	LA	HERRADURA			
6						
7	VOLUMEN		COLONIA			
8	354		RANCHO LAS FLORES			
9						
10	VOLUMEN		COLONIA			
11	3044		LIENZO CHARRO			
12						
13	VOLUMEN		COLONIA			
14	453		DIVINA PROVIDENCIA			
15						
16	VOLUMEN		COLONIA			
17	1395		ANEXA LOS LAURELES (ZI)			
18						
19	VOLUMEN		COLONIA			
20	669		DIVINA PROVIDENCIA II (ZI)			
21						

“[...]

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“Se solicita la integración de la información faltante, toda vez que en la respuesta solicitada solo se incluyeron las colonias: LAURELES, HERRADURA, RANCHO LAS FLORES, LIENZO CHARRO, DIVINA PROVIDENCIA, ANEXA LOS LAURELES (ZI), DIVINA PROVIDENCIA II (ZI), quedando ausente la información de muchas colonias.

Por tal motivo solicito se revise la información correspondiente de todas las colonias que integran la Subcuenca de Los Laureles, para que sea complementada, a decir de la siguiente relación:

LAURELES

HERRADURA
RANCHO LAS FLORES
LIENZO CHARRO
DIVINA PROVIDENCIA
ANEXA LOS LAURELES (ZI)
DIVINA PROVIDENCIA II (ZI)." (Sic)

El sujeto obligado medularmente emitió su **contestación** al recurso de revisión:

"[...]

PRESENTE:

Asunto: Respuesta Oficio A202135168

Por este medio me permito enviarle un cordial saludo y en atención a su oficio número **A202135168** de fecha 20 de Octubre de 2021, en donde nos envía el acuerdo de admisión del recurso de revisión **RR 638/2021**, mediante el cual se inconforman por la información proporcionada respecto a la solicitud con número de folio **021164021000014**, con el argumento de que la información entregada fue incompleta.

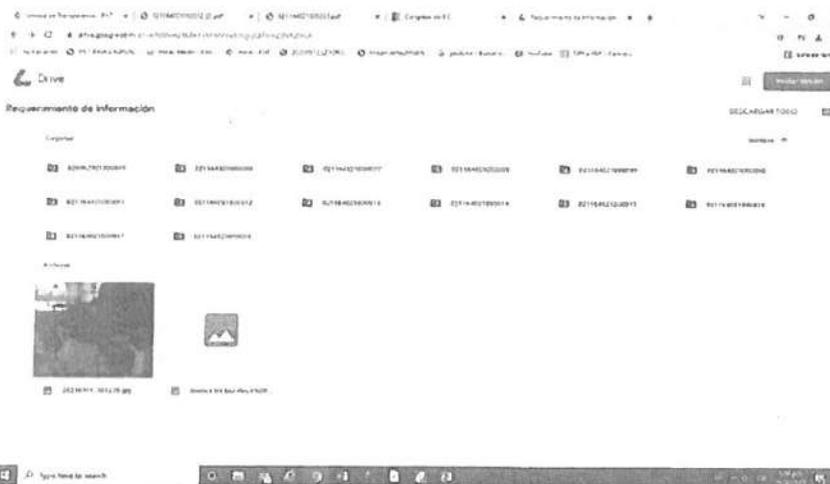
Al respecto me permito informarle que en la Subdirección Comercial no se cuenta con un registro de colonias por "Cuencas", sino que se utiliza únicamente claves catastrales las cuales podrán ser agrupadas en Colonias o Distritos según sea el caso. Asimismo, es importante hacer mención que se envía información existente en nuestro sistema de las colonias solicitadas en el Recurso de Revisión.

Sin otro particular de momento y agradeciendo su atención, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración.

CRISTINA GABRIELA GARDUÑO CASAS, en mi carácter de encargada de la Unidad de Transparencia, y con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del artículo 143 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, en cumplimiento a los puntos de acuerdo **SEGUNDO** y **TERCERO** del Acuerdo emitido en fecha 1 de octubre de 2021 dentro del expediente correspondiente al recurso de revisión **RR/638/2021** y notificado vía SICOM en fecha 18 de octubre de dos mil veintiuno, en tiempo y forma comparezco ante Usted y,

EXPONGO

En primer término se hace constar que la información fue proporcionada en el medio solicitado por el ciudadano (carpeta virtual indicada), <https://drive.google.com/drive/folders/1LZeifSmm8Fcu5JAgviQIT6m23NfQ9rLA?usp=sharing>. Se muestra evidencia en la siguiente:



Ahora bien, analizando los motivos de inconformidad que dieron origen al Recurso de Revisión, que consta de:

"Se solicita la integración de la información faltante, toda vez que en la respuesta solicitada solo se incluyeron las colonias: LAURELES,

HERRADURA, RANCHO LAS FLORES, LIENZO CHARRO, DIVINA PROVIDENCIA, ANEXA LOS LAURELES (ZI), DIVINA PROVIDENCIA II (ZI), quedando ausente la información de muchas colonias.

Por tal motivo se pide se revise la información correspondiente de todas las colonias que integran la Subcuenca de Los Laureles, para que sea complementada, a decir de la siguiente relación:

LAURELES
HERRADURA
RANCHO LAS FLORES
LIENZO CHARRO
DIVINA PROVIDENCIA
ANEXA LOS LAURELES (ZI)
DIVINA PROVIDENCIA II (ZI)." (sic)

A lo anterior, el área administrativa competente para la emisión de la información como lo es en el caso concreto el JEFE DE PADRON Y FACTURACION, quien a través del oficio A202135652 de fecha 25 de Octubre de 2021, (SE ANEXA) manifestaron como alegatos lo siguiente.

Por este medio me permito enviarle un cordial saludo y en atención a su oficio número A202135168 de fecha 20 de Octubre de 2021, en donde nos envía el acuerdo de admisión del recurso de revisión RR 638/2021, mediante el cual se inconforman por la información proporcionada respecto a la solicitud con número de folio 021164021000014, con el argumento de que la información entregada fue incompleta.

Al respecto me permito informarle que en la Subdirección Comercial no se cuenta con un registro de colonias por "Cuencas", sino que se utiliza únicamente claves catastrales las cuales podrán ser agrupadas en Colonias o Distritos según sea el caso. Asimismo, es importante hacer mención que se envía información existente en nuestro sistema de las colonias solicitadas en el Recurso de Revisión.

ANEXO COMERCIAL 638 2021 - Excel

	A	B	C	D	E	F
1	VOLUMEN M3	COLONIA				
2	2,293	ANEXA DIVINA PROVIDENCIA				
3	10,338	ANEXA LOS LAURELES				
4	876	ANEXA LOS LAURELES (ZI)				
5	331	ANEXA MIRAMAR				
6	140	ANEXA PEDREGAL DE SANTA JULIA				
7	8,254	ARTESANAL				
8	1,356	BRISA MARINA				
9	16	CAÑON DEL PATO				
10	2,085	CAÑON MIRAMAR				
11	2,218	CORONA DEL MAR				
12	735	CORONA DEL MAR SECC GAVIAS (ZI)				
13	3,260	CORONA ENCANTADA				
14	28,447	CUMBRES				
15	12,562	DIVINA PROVIDENCIA				
16	587	DIVINA PROVIDENCIA II (ZI)				
17	9,606	FLORES MAGON				
18	644	FLORES MAGON (ZI)				
19	23,420	FRACC EL MIRADOR				
20	33,471	FRANCISCO VILLA				
21	12,600	EL JIBARITO				
22	146	JOSE GPE. OSUNA MILLAN (ZI)				
23	130	LA JOYA (ZI)				
24	30,103	LAZARO CARDENAS				
25	18	LAZARO CARDENAS 3RA. MESA				
		VOLUMENES DE AGUA POR COLONIA				

[...]"

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Analizadas las constancias que obran en el presente recurso de revisión es que el sujeto obligado otorgó en respuesta primigenia una tabla en la que contiene al rubro volumen y colonia en la que la persona ahora recurrente se inconformó con esta por estar la información incompleta.

Posteriormente, el sujeto obligado en contestación manifestó el haber proporcionado la información solicitada por la persona recurrente, en el que agregó un enlace, del cual este Órgano Garante a través de su facultad revisora pudo observar el contenido, que el acceso al rubro refiere, requerimiento de Información en el que cuenta con diversas carpetas de las cuales se desprende cuentan con información tendiente a responder lo petitionado, de la misma manera señaló que no se cuenta con un registro de colonias por "Cuencas", sino que se utiliza únicamente claves catastrales las cuales podrán ser agrupadas en colonias o distritos según se ocupe, agregando otra tabla en el formato Excel nombrada volúmenes de agua por colonia, conteniendo al rubro volumen en metros cúbicos y colonia.

De esta forma se puede apreciar que el sujeto obligado no especificó los volúmenes de demanda de agua por colonia y el volumen estimado de agua perdida por fugas, puesto que solo se limita a referir información, sin la especificación de la unidad de medida empleada, careciendo de congruencia y exhaustividad y resultando aplicable el criterio de interpretación 02-17 expedido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Derivado a lo anterior el sujeto obligado omite precisar la correspondencia y el pronunciamiento de la información otorgada, de la misma manera que al estar disponible se

le hará saber la forma en que puede consultar o adquirir dicha información tal como lo solicita la persona recurrente, por lo que no es dable considerar que haya dado una respuesta adecuada; de esta manera, es de concluirse que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la persona solicitante**, por lo tanto, el agravio en estudio resulta **fundado**.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021164021000014** para los siguientes efectos:

- 1.- El sujeto obligado deberá precisar y pronunciarse sobre la unidad de medida empleada para la información otorgada, haciéndole saber la forma en que puede adquirir dicha información tal como lo solicita o entregar lo peticionado en una modalidad adecuada.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021164021000014** para los siguientes efectos:

- 1.- El sujeto obligado deberá precisar y pronunciarse sobre la unidad de medida empleada para la información otorgada, haciéndole saber la forma en que puede adquirir dicha información tal como lo solicita o entregar lo peticionado en una modalidad adecuada

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el

Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

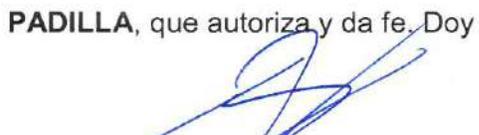
TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

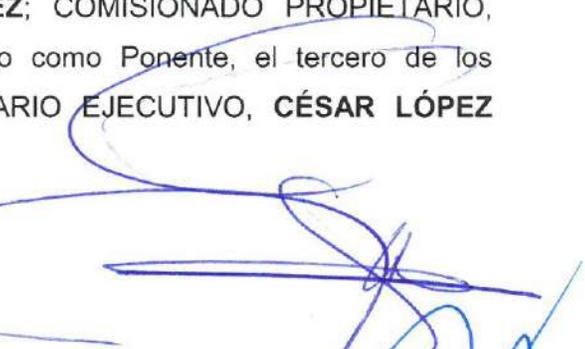
QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como Ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


CÉSAR LÓPEZ PADILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA FORMA PARTE INTEGRAL DEL ACUERDO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/638/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.